

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

## ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
 Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
 Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	08:15 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2015-00124-00  
 DEMANDANTE: SANDRA JANNETH LUGO CASTRO  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En Villavicencio, a los 6 días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

### 1. ASISTENTES

**Parte demandada:** CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL identificado con C.C. 86.073.593 y T.P. 144.596 del C.S.J.

**Ministerio Público:** NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

### 2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, la entidad no propuso excepciones, y como quiera que el Despacho no observa alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio.

##### **4.1. Hechos probados:**

- La señora Sandra Janneth Lugo Castro fue nombrada en provisionalidad como Juez Segunda Administrativa de Descongestión de Villavicencio, a través de la Resolución No. 135 del 2 de septiembre de 2011, expedida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, cargo del cual tomó posesión el 8 de septiembre del mismo año (fol. 26-28).
- Mediante Acuerdo No. PSAA14-10195 de fecha 31 de julio de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decidió prorrogar las medidas de descongestión a nivel nacional, con algunas excepciones, dentro de las cuales se encontraba el Despacho Judicial en el cual había sido nombrada la demandante, que fue suprimido (fol. 31-35 y consultado en la página web de la Rama Judicial).
- Posteriormente, fue expedido el Acuerdo PSAA14-10197 del 5 de agosto de 2014, a través del cual se adoptaron unas medidas de descongestión, siendo creados en Villavicencio dos Juzgados Administrativos de Descongestión (fol. 43-49 y consultado en la página web de la Rama Judicial).
- La demandante dirigió sendos escritos a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, solicitando ser tenida en cuenta para los nombramientos de los cargos de Juez que fueron creados mediante el acuerdo anterior (fol. 52-61).
- Dicha Corporación, a través de Acta de Sala Plena Extraordinaria No. 022 de fecha 12 de agosto de 2014, nombró a los doctores Mónica Marlyn Otero Miguel y Gustavo Adolfo Ariza, como Jueces Segundo y Tercero Administrativo de Descongestión, respectivamente, nombramientos que fueron confirmados mediante la Resolución N° 313 del 15 de agosto del mismo año (fol.63-69).

##### **4.2. Pretensiones en litigio**

Inaplicar el Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Declarar la nulidad parcial del Acta de Sala Plena Extraordinaria No. 022 del 12 de agosto de 2014 expedida por el Tribunal Administrativo del Meta, únicamente en relación con el

nombramiento de la abogada Mónica Otero Miguel en el cargo de Juez Segunda Administrativa de Descongestión. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 313 del 15 de agosto de 2014, únicamente en lo referente a la confirmación del nombramiento antes indicado. Declarar la nulidad de la decisión tácita de desvinculación laboral de la demandante, que se desprende de los dos actos antes relacionados.

A título de restablecimiento del derecho, ordenar el reintegro de la señora Sandra Janneth Lugo Castro al cargo de Juez Administrativa de Descongestión de Villavicencio, que venía desempeñando hasta el 31 de julio de 2014, o a otro de igual o mayor categoría, declarando que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio. Ordenar el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante, desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo su reintegro. Disponer el pago de la suma equivalente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales causados con la decisión de desvincular a la accionante.

La Rama Judicial se opone a la prosperidad de las mismas, de conformidad con los argumentos que fueron planteados en el escrito de contestación de demanda.

#### **4.5. Problema Jurídico**

El presente asunto se contrae a establecer si los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad, de conformidad con las causales de nulidad que fueron planteadas en el escrito de demanda. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Si bien es cierto no se encuentra presente la parte actora, se le indaga al apoderado de la Rama Judicial sobre la postura del Comité de Conciliación, quien indica que en Acta N° 10 de fecha 5 de junio de 2018 decidió no conciliar dentro del presente asunto, sin embargo, por error no cuenta en este momento con el documento, por lo cual solicita se le conceda la oportunidad de aportarlo posteriormente, a lo cual el Despacho accede. En consecuencia se declara fallida la conciliación. Sin recursos.

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### 7.1. Parte demandante

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 26 a 30, 52 a 71 y 74 a 104. Estos documentos hacen alusión a los actos demandados, peticiones elevadas por la accionante, registro civil de nacimiento del menor David Santiago Mojica Lugo, contrato de servicios educativos del Colegio La Salle, contrato de arrendamiento de inmueble, certificados y desprendibles financieros de la demandante, copias de facturas de servicios públicos y memoriales a través de los cuales, la demandante puso a disposición su hoja de vida para ser tenida en cuenta en el cargo de Juez en este Distrito Judicial y como docente en las facultades de derecho de las Universidades Santo Tomás y Cooperativa.

**7.1.2. Testimoniales:** Se decreta, esto es para escuchar en testimonio, a las siguientes personas: RAMIRO RIAÑO RIAÑO, MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA, JUAN CARLOS CASTELLANOS, SOFIA PADILLA, CRISTHIAN NIÑO, LEONARDO HOYOS, ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ Y GERMÁN ANDRÉS PINEDA BAQUERO. Los cuales deberán comparecer el día de la audiencia de pruebas, por intermedio de la parte demandante.

**7.1.3. Oficios:** Se decreta, por lo tanto se dispone oficiar al Gerente del Plan General de Descongestión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, con el propósito que se alleguen las certificaciones y el informe solicitado en los numerales 21 y 22 del acápite de pruebas de la demanda (fol.22).

### 7.2. Parte demandada

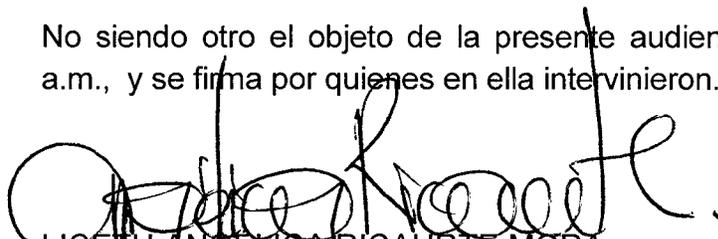
No presentó solicitudes al respecto.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se fija como fecha para la audacia de pruebas, **EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 2:00 P.M.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:15 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

  
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
Juez

  
CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL  
Apoderado Rama Judicial

  
NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA  
Procuradora 205 I judicial